











Para tales efectos, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la propia Ley, que a la letra indican lo siguiente:

*“Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.*

*Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:*

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. **Cobertura de la banda de frecuencia;***
- IV. Vigencia de la concesión;*
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

*En la solicitud de opinión que formulé el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.”*

Aunado a lo anterior, para este tipo de solicitudes resulta importante señalar que en la normatividad aplicable se encuentra establecido en el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos; el cual establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudios técnicos, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico, mismo que debía acompañarse al escrito con el cual se solicitaron las modificaciones técnicas a cada estación en comento, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificaciones Técnicas.** De la revisión al marco legal aplicable, se advierte que los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, debiendo acompañar la documentación técnica consistente Plano de Terreno (PT-AM), Plano de Ubicación (PU-AM), Opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil, y en su caso Proyecto de Operación Múltiple (POM-AM) y Opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil.

2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

Visto lo anterior, el Concesionario presentó por escrito su solicitud acompañada de la documentación técnica cumpliendo con los requisitos de procedencia establecidos en las disposiciones legales aplicables, consistentes en: i) escrito de solicitud de modificación técnica, ii) Plano del Terreno (PT-AM); y iii) así como con el comprobante de pago de derechos conforme al monto correspondiente dispuesto en la Ley Federal de Derechos vigente al momento en que se presentó la Solicitud, por concepto de estudio y en su caso autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales del título de concesión.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, en relación a la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, dicho requisito resulta aplicable para el cambio de ubicación de la antena y planta transmisora que solicitan para la estación **XERSV-AM**, el cual fue cumplimentado por el Concesionario.

Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1761/2017 de fecha 12 de junio 2017, la DG-CRAD solicitó a la DG-IEET, la opinión técnica respecto de la Solicitud, misma que emitió el dictamen a que se refiere el Antecedente Séptimo precisando que el estudio a las modificaciones técnicas solicitadas para la estación **XERSV-AM** resulta **factible**.

***“Técnicamente factible***

*Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes se determinó factible la autorización de las modificaciones técnicas solicitadas para la estación que se dictamina.*

(...)”

En virtud de lo anterior y conforme a los parámetros solicitados por el Concesionario, la UER indica que se dejará de brindar servicio a los municipios de Quiriego y Rosario, Sonora. No obstante lo anterior, la continuidad del servicio en estos municipios está garantizada por las estaciones XEEB-AM y XEETCH-AM del Estado de Sonora. Asimismo, se brindará servicio adicional al municipio de Loreto, Baja California Sur.

El dictamen además señala que, de autorizarse la modificación técnica solicitada, implicaría un incremento en la cobertura poblacional que representa el 1.0% de la cobertura autorizada para la estación XERSV-AM, cambiando de 418,192 a 422,368 lo que representa un incremento de 4,176 habitantes, que se encuentran dentro del alcance máximo autorizado para la estación de acuerdo con su clase.

Derivado de lo anterior, considerando que como resultado de las modificaciones técnicas solicitadas por el Concesionario se advierte un incremento en la cobertura poblacional de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de 80 dBu y que con ello se modifica el valor de los factores que fueron considerados y sirvieron de base para calcular tanto el monto de la contraprestación por la prórroga de vigencia aprobada por el Instituto; es preciso realizar el

cálculo de la contraprestación tomando como referencia el impacto de las características técnicas solicitadas, el cual deberá ser cubierto por el concesionario en términos del marco legal aplicable.

**Cuarto.- Contraprestación.** La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la concesión de la cual solicitaron la modificación de los parámetros técnicos de operación, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

...”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en caso de cualquier modificación técnica a las características de operación de las estaciones que impliquen un incremento en el área de servicio que el Estado concede, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

De conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que nos ocupa, es posible establecer una



contraprestación que deberá ser pagada por el concesionario como requisito previo a la modificación técnica de su concesión.

En razón de lo señalado en el párrafo que antecede, la UER con fundamento en el artículo 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto, solicitó a la SHCP la opinión respecto del aprovechamiento correspondiente a las modificaciones técnicas de la concesión que nos ocupa; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-344 de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, emitió la opinión respectiva sobre el monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones técnicas solicitadas respecto de la concesión para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-344 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

*(...)*

*1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, conforme a las fracción IV, del artículo 15 de dicha Ley, le corresponde al Instituto resolver sobre la modificación técnica de las concesiones previstas en la LFTR, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora conforme lo establece la fracción I del artículo 76 de la misma Ley, así como fijar el monto de las contraprestaciones asociadas a las concesiones previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*2. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico<sup>1</sup>.*

*3. Que de conformidad con lo señalado por el propio IFT, las empresas radiodifusoras titulares de la concesión iniciaron su proceso de solicitud de modificación de parámetros técnicos de sus títulos de concesión con posterioridad a la integración del IFT.*

*4. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*

*5. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Que el artículo 100 de la misma Ley señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales; y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

7. Que el artículo 6 de la Constitución señala que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

8. Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normativa aplicable a la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citada, es posible establecer una contraprestación que deberán ser aceptadas y pagadas por los concesionarios como requisito previo a la modificación técnica de sus títulos de concesión.

9. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones que se fijen por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones técnicas de las concesiones para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración la vigencia restante de cada concesión, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.

10. Que las contraprestaciones que se fijen por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones de parámetros técnicos a los títulos de concesión de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.

11. Que todos los aprovechamientos asociados a las concesiones de radio que se han cobrado en México a partir de 2009 para las frecuencias en la banda de AM y FM han utilizado el mismo valor de referencia (que se actualiza por inflación y se ajusta por el tiempo de vigencia de la concesión) y la misma metodología de cálculo.

12. Que el IFT utiliza la metodología señalada en el presente oficio, debido a que el concesionario presentó su solicitud de prórroga, con anterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante la Licitación No. IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM y, por lo tanto, se da por terminada la Licitación IFT-4, por lo que en el momento de presentar su solicitud aún no se contaba con una referencia de mercado final a partir de la licitación tal como lo señala el inciso V del artículo 100 de la LFTR.

13. Que se fija un diferente valor para las estaciones de AM que las de FM, considerando que las tarifas por publicidad que cobran las empresas de radiodifusión sonora también son en promedio más bajas en las estaciones de AM.

14. Que la metodología que utiliza el IFT para determinar el límite de la población de 6.5 millones de habitantes toma en cuenta las características actuales de las ciudades y áreas metropolitanas del país y los analiza con base en un modelo estadístico.

15. Que con la aplicación del límite poblacional de 6.5 millones de habitantes que el IFT utiliza, se logra que, al considerar la población servida por cada estación, no se presenten incrementos desproporcionales en caso alguno y resulta aplicable a cualquier concesión sin importar dónde se ubique, lo que representa un criterio general y equitativo para todas las concesiones de radiodifusión.

16. Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos fue la más reciente disponible a la fecha de la presentación de la solicitud de modificaciones técnicas.

17. Que al considerar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (80 dBu para estaciones AM y 74 dBu para estaciones FM), se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.

18. Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-001-2015 para las estaciones de AM e IFT-002-2016 para las estaciones de FM.

19. Que la actualización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por los cuales se solicita opinión, se justifica en razón de que refleja el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.

20. Que, para la actualización por inflación, esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de Federación (CFF), que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de junio de 2023, que corresponde al mes anterior a la presentación de solicitud de opinión, partiendo del Valor de Referencia que corresponden a diciembre de 2005.

21. Que al actualizar el Valor de Referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a la fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia al artículo 21 del CFF.

22. Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ellos se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

23. Que los montos de los aprovechamientos propuestos son ajustados por periodo de vigencia, según corresponda, con base en la metodología del Valor Presente Neto utilizando una tasa de descuento real anual de 10.11%.

(...)"

El monto de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio correspondiente a la modificación de parámetros técnicos de los títulos de concesión corresponde a un periodo contado a partir del 2 de agosto de 2023 y hasta la fecha de vencimiento de la concesión, por lo que el IFT deberá considerar las fechas en las que autorice la modificación de parámetros técnicos y, en su caso ajustar, los montos del aprovechamiento con base en la metodología de valor presente neto.

Los elementos que determinan el factor técnico y económico de acuerdo con la metodología desarrollada por ese Instituto se muestran en el Anexo B del presente oficio.

El entero de los aprovechamientos que resultan de la opinión que se emite mediante el presente oficio deberán realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de la autorización de modificación de parámetros técnicos que se realice al título de concesión.

Los montos calculados para los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de la frecuencia para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de radiodifusión sonora.

(...)"

En resumen, la metodología que fija el procedimiento descrito anteriormente para el cálculo de la contraprestación por el concepto de modificaciones técnicas, nos reporta la siguiente fórmula aplicada:

Contraprestación <b>(C)</b>	Valor de Referencia <b>(VR)</b> x Población <b>(P)</b> x [Factor Económico <b>(FE)</b> + Factor Técnico <b>(FT)</b> ]
--------------------------------	---

Donde:

- **Contraprestación (C):** es el monto en pesos mexicanos que el concesionario deberá pagar por concepto del incremento en la población a servir derivado de las modificaciones técnicas, monto que es calculado por el IFT utilizando los siguientes elementos:

- **Valor de Referencia (VR):** Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.
- **Población (P):** Es el número de habitantes a modificar que reside en el contorno audible de la estación concesionada que recibe la señal con calidad auditiva.
- **Factor Económico (FE):** Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor del mercado de la banda de frecuencias que se concesionan para el servicio de radiodifusión.
- **Factor Técnico (FT):** Este factor se utiliza con el objetivo de que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona en la banda de AM y FM.

En ese sentido, es relevante señalar que en dicho cálculo debe considerarse también el periodo de vigencia restante de la Concesión.

- **Valor de referencia**

En 2005, la SCT en conjunto con la Cofetel establecieron un Valor de Referencia para estaciones de FM de \$0.50 pesos por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, el IFT determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del Valor de Referencia de una estación de FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El IFT actualiza el Valor de Referencia por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente en el DOF, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), de diciembre 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante, a septiembre de 2023, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT, por un periodo restante de la concesión de 12.7 años.

### **Población servida**

Representa los habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-001-2015 para el caso de AM (contorno audible de 80 dBu) y la disposición IFT-002-2016 para el caso de FM (contorno audible de 74 dBu).



El IFT calcula los habitantes cubiertos dentro del contorno audible mediante el uso de un *software* especializado que dibuja el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, además de las bases de datos cartográficas digitales de terreno del INEGI. Una vez que se dibuja el área del contorno audible correspondiente se integra en el *software* los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI del año 2010<sup>2</sup>, donde el mismo *software* extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible.

### **Factor Económico**

El IFT utiliza un Factor Económico con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que dependen del Valor Bruto de la Producción *per cápita* de la principal población a servir de la estación de radio.

La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido el IFT utiliza en la fórmula de cálculo de la contraprestación un Factor Económico con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concede para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en la zona concesionada, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios y, por ende, un Factor Económico mayor debe significar una contraprestación mayor, hecho que contribuye a la proporcionalidad de la contraprestación.

Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual a 1.0 debido a que cuentan con el Valor Bruto de la Producción *per cápita* más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción *per cápita* de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción *per cápita* alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos. En este sentido, cabe mencionar que el Factor Económico no se incrementa en las mismas proporciones que el Valor Bruto de la Producción *per cápita*, ya que los incrementos en el Factor Económico reflejan los incrementos en los ingresos potenciales que una empresa radiodifusora puede recibir en una localidad determinada.

El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada. Y se considera en términos *per cápita* con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.

El potencial económico de cada concesión, el IFT lo agrupa en 6 categorías (tabla siguiente) a efecto de diferenciar la capacidad económica de cada concesión. Se tiene por objetivo que las

---

<sup>2</sup> Último Censo disponible a la fecha de la presentación de las solicitudes de modificaciones técnicas.

estaciones que se encuentran en lugares en los que la población sea de menores recursos, el importe de la contraprestación correspondiente sea menor.

**Tabla 2. Factor económico**

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
Mayor a 100	6	2.0

En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción per cápita, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir, entre la población del municipio de la Localidad Principal a servir.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

Donde:

PBT: Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir.

PPS: Población del municipio de la Localidad Principal a servir.

Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el Factor Económico a utilizar para el cálculo de la contraprestación.

En ese sentido, es relevante señalar que en dicho cálculo debe considerarse también el periodo de vigencia restante de la Concesión.

Derivado de lo anterior, para la estación que nos ocupa, atento a la autorización de la SHCP respecto del monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al concesionario por las modificaciones a las características técnicas de las frecuencias del espectro radioeléctrico que tiene concesionada, asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el Resolutivo Segundo, mismo que deberá ser enterado, en una sola exhibición.

Cabe señalar que el monto de la contraprestación a cubrir por parte del Concesionario fue actualizado por la UER, derivado del cambio en el plazo restante de la concesión desde la emisión del oficio de la SHCP a la resolución de la Solicitud.

Para dichos efectos, el concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para exhibir ante este Instituto el comprobante de pago con el cual acredite haber realizado el entero de la

contraprestación que ha quedado determinada, referida en el **Resolutivo Segundo** de la presente Resolución.

El plazo señalado en el párrafo anterior para la exhibición del comprobante de pago de la contraprestación podrá ser prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez acreditado el pago de la contraprestación referida, surtirá efectos la presente Resolución que autoriza la modificación de los parámetros técnicos de la estación, con distintivo de llamada y población principal a servir que se indican en el **Resolutivo Primero** de la presente Resolución.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto se encuentra imposibilitado para autorizar el pago en parcialidades de la contraprestación que ha quedado determinada considerando que la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la modalidad de radiodifusión sonora, así como, la de su prórroga o, autorización de modificaciones técnicas, corresponde a la de aprovechamientos, tanto en su configuración jurídica, como en su tratamiento financiero, acorde a lo establecido por los artículos 10 y 12 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y 3° del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, por lo que hace al pago de la contraprestación, esta debe realizarse en una sola exhibición.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto, así como el artículo Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 7, 15, fracción VIII, 16 y 17, fracción I, 99, 100, 155 y 156, así como Tercero y Sexto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; *Disposición Técnica “Disposición Técnica IFT-001-2015, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz”* (la *“Disposición Técnica IFT-001-2015”*) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2015; 1, 3 y 16 fracción X, 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, para cambiar de ubicación la antena y planta transmisora, y modificar diversos parámetros técnicos para la estación **XERSV-AM**, con población principal a servir en Ciudad Obregón, Sonora, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:



1.	<b>Distintivo de llamada:</b>	XERSV-AM
2.	<b>Frecuencia:</b>	810 kHz
3.	<b>Población principal a servir:</b>	Ciudad Obregón, Sonora
4.	<b>Ubicación de la antena y planta transmisora:</b>	Prolongación Sur Francisco Eusebio Kino S/N, Ciudad Obregón, Sonora
5.	<b>Coordenadas Geográficas:</b>	L.N. 27° 28' 36.90" L.W. 109° 58' 22.10"
6.	<b>Potencia de operación del equipo:</b>	5.000 kW-D
7.	<b>Clase de estación:</b>	B
8.	<b>Directividad del sistema radiador:</b>	No Direccional Diurno (ND-D)
9.	<b>Longitud de la antena:</b>	93 metros
10.	<b>Altura máxima del soporte estructural:</b>	93 metros
11.	<b>Número de radiales:</b>	120
12.	<b>Longitud de radiales:</b>	70.00 metros
13.	<b>Horario de funcionamiento:</b>	Diurno

**Segundo.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se fija el monto de contraprestación que deberá pagar el concesionario **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, por el incremento en el número de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de 80 dBU derivado de la modificación técnica que nos ocupa, por la cantidad que se menciona en la siguiente tabla de la presente Resolución y bajo los extremos expuestos en el Considerando Cuarto.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	INCREMENTO DE POBLACIÓN A SERVIR (HABITANTES 80 dBU-AM)	INCREMENTO %	FACTOR TÉCNICO	FACTOR ECONÓMICO	PERIODO RESTANTE DE LA CONCESIÓN (años)	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN (INPC septiembre 2023)
1	Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.	XERSV-AM	3,681 <sup>3</sup>	1.0	1.5	1.8	12.7	\$4,727.18

<sup>3</sup> El dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0904/2017 de fecha 17 de julio de 2017, indica que existe un incremento de población dentro del contorno del servicio audible de 80 dBU de 4,176 habitantes al pasar de 418,192 a 422,368 habitantes con la modificación técnica solicitada. No obstante, en el oficio IFT/222/UER/360/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017 se tomó una cobertura de 418,687 habitantes para el cálculo de la prórroga, razón por la cual se considera un incremento de población de 3,681 habitantes (422,368 - 418,687 = 3,681).

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**Tercero.-** La autorización de modificaciones técnicas a que se refiere el Resolutivo Primero se encuentra condicionada al pago de la contraprestación a que hace referencia el Resolutivo Segundo, misma que deberá ser enterada por el concesionario **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, en una sola exhibición dentro de los **30 (treinta) días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El Concesionario deberán presentar el comprobante de dicho pago a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En caso de que el concesionario **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, no cumpla con lo establecido en el presente Resolutivo, la autorización indicada en el Resolutivo Primero no surtirá efectos.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución y verificar el cumplimiento de lo establecido en el Resolutivo Tercero.

**Quinto.-** En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el concesionario **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, que opera la estación XERSV-AM, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para realizar las modificaciones técnicas autorizadas en la presente Resolución, dicho plazo se contabilizará a partir de la fecha de presentación del comprobante de pago a que se refiere el Resolutivo Tercero ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

**Sexto.-** Una vez concluidos los trabajos de instalación, **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, deberá comunicar por escrito dentro del plazo indicado en el Resolutivo inmediato anterior la conclusión de los trabajos de instalación y el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas en el Resolutivo Primero.

**Séptimo.-** **Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.**, acepta que si derivado de la instalación y operación de la estación acorde a las características técnicas detalladas en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias

que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario quien asumirá los costos que las mismas impliquen.

**Octavo.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

**Noveno.-** En su oportunidad remítase la presente Resolución para su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado en los Resolutivo Segundo, Tercero y Cuarto.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/251023/492, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de octubre de 2023.

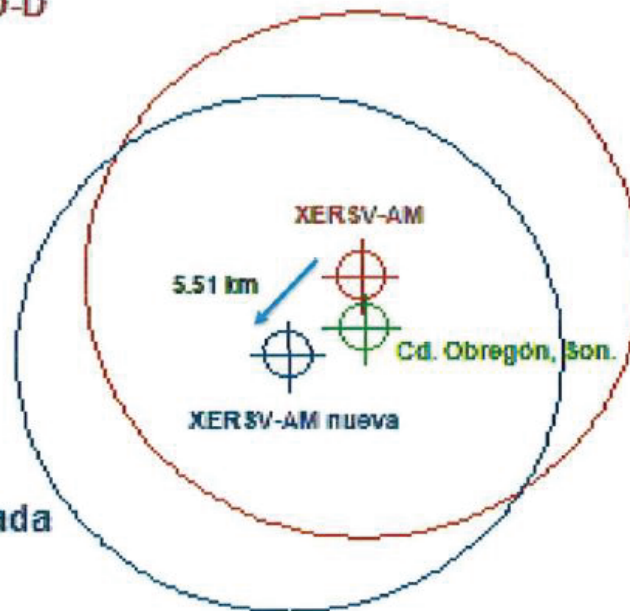
Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo Único

Folio de entrada del trámite al IFT:	26114	Fecha:	31-mayo-2017
Oficio de entrada a la DG-IEET:	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1761/2017	Fecha:	12-junio-2017
Trámite Solicitado:	Modificaciones técnicas		
Concesionario/Permisionario:	Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V.		
Distintivo de llamada:	XERSV-AM		
Localidad principal a servir:	Ciudad Obregón, Son.		
Canal/Frecuencia	810 kHz		

**Ubicación autorizada**  
5.0 kW ND-D  
810 kHz



**Ubicación solicitada**  
5.0 kW ND-D  
810 kHz

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/10/27 2:51 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 74524  
HASH:  
E888C28A0DDB3ED1147F421660E9FD7574FFA046F574E5  
3BDEE774F20E3269A6

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/10/30 9:47 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 74524  
HASH:  
E888C28A0DDB3ED1147F421660E9FD7574FFA046F574E5  
3BDEE774F20E3269A6

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/10/30 10:09 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 74524  
HASH:  
E888C28A0DDB3ED1147F421660E9FD7574FFA046F574E5  
3BDEE774F20E3269A6

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/10/31 12:34 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 74524  
HASH:  
E888C28A0DDB3ED1147F421660E9FD7574FFA046F574E5  
3BDEE774F20E3269A6